



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CARTAGO

Cartago, Valle del Cauca, diecisiete de mayo de dos mil veintitrés

Medio de control	Nulidad y restablecimiento del derecho-
Demandante	Yolima Capera Barrera
Demandado	Ministerio de Educación Nacional- FOMAG Municipio de Cartago
Radicado	76147-33-33-003-2022-00511-00
Tema	Resuelve excepciones

El Municipio de Cartago, propuso las siguientes excepciones: **“falta de legitimación en la causa por pasiva”**, **“falta de integración del contradictorio – litisconsorcio necesario”**, “inexistencia del derecho reclamado a favor del demandante”, “cobro de lo no debido”, “innominada”, **“prescripción y caducidad”**. De igual forma, advierte el Despacho que la parte demandante no allegó reforma de la demanda.

De las mencionadas excepciones, se corrió traslado por el término de tres (03) días el 4 de mayo de 2023, con pronunciamiento de la parte actora, de acuerdo con la constancia secretarial del once (11) de mayo de 2023¹.

Procede el Despacho a resolver las excepciones, de conformidad con el artículo 100² y 101³ del Código General del Proceso, aplicable por remisión expresa del parágrafo 2 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021, de la siguiente manera:

¹ Archivo 24

² Artículo 100. Excepciones Previas. salvo disposición en contrario, el demandado podrá proponer las siguientes excepciones previas dentro del término de traslado de la demanda: (...)//9. no comprender la demanda a todos los litisconsortes necesarios.

³ Artículo 101. Oportunidad y Trámite de las Excepciones Previas. (...) // 2. El juez decidirá sobre las excepciones previas que no requieran la práctica de pruebas, antes de la audiencia inicial (...)

1. Del litisconsorte necesario por pasiva:

El Municipio de Cartago, solicitó la vinculación de la FIDUPREVISORA S.A. en virtud del contrato de fiducia mercantil suscrito con el Ministerio de Educación Nacional, el cual trasfiere al fondo de prestaciones sociales del Magisterio administrar los recursos destinados al pago de prestaciones sociales.

La vinculación de la entidad citada, no es procedente toda vez que la Fiduprevisora S.A. hace parte del proceso como administradora del FOMAG – Ministerio de Educación Nacional; entidad que se encuentra debidamente notificada. Ahora bien, por mandato legal, el pago de las prestaciones sociales radica en la Nación (art. 2 numera 5 de la ley 91 de 1989) y es también el Ministerio de Educación, la responsable del fondo de prestaciones sociales del Magisterio, el cual se administra por una fiduciaria de naturaleza pública.

Por lo tanto, no está llamada a prosperar la excepción de litisconsorcio necesario, aunado a que es posible una decisión de fondo, con las partes que actualmente se encuentra trabada la litis.

2. Sobre la excepción de caducidad,

Respecto de esta excepción, es pertinente indicar que el acto administrativo demandado, es un acto ficto presuntamente negativo, configurado el 23 de diciembre de 2021, el cual al tenor de lo establecido en el artículo 164 del CPACA puede ser demandado en cualquier tiempo.

De este modo, la entidad demandada debió desvirtuar la configuración del acto ficto negativo, a través de un acto administrativo expreso notificado en debida forma al demandante, lo que no ocurre en el presente proceso.

3. Frente a la “falta de legitimación en la causa por pasiva”:

El Municipio de Cartago, solicitó que *“El pago de la totalidad de prestaciones sociales de los docentes, se encuentra a cargo del FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO FOMAG; en consonancia con la Ley 91 de 1989. En este contexto, y teniendo en cuenta que las pretensiones de la demanda se dirigen a controvertir aspectos relacionados con el derecho de una sanción moratoria por el pago de unas cesantías, se considera que el ente territorial no se encuentra legitimado para dar cumplimiento a una eventual condena.”*.

Se debe indicar, que el argumento de la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva no constituye una excepción previa, al contrario se trata de un asunto relacionada con la entidad obligada en una eventual condena, por lo tanto, esta no es la etapa procesal para pronunciarse al respecto.

4. Por último, en lo que tiene que ver con la **“prescripción”** su decisión quedará condicionada a la eventual prosperidad de las pretensiones.

Las demás excepciones al no tener el carácter de previas y tratarse de medios de defensa relacionados con el derecho pretendido, quedarán sujetas a las consideraciones de la sentencia.

Respecto de la fijación de audiencia inicial concentrada (2022-00511 y 2022-00514), está ya había sido señalada en auto de marzo 28 de 2023, por lo que permanecerá, para **el día diez (10) de julio de 2023 a las nueve de la mañana (09:00AM),** a la cual se podrá ingresar por el siguiente enlace: <https://call.lifesizecloud.com/17684861>.

En mérito de lo expuesto, se

RESUELVE

1. Mantener la audiencia inicial, para el lunes diez (10) de julio de 2023 a las nueve de la mañana (09:00AM), a la cual se podrá ingresar por el siguiente enlace: <https://call.lifesizecloud.com/17684861>.

2. Declarar no probadas las excepciones de caducidad y litisconsorte necesario por pasiva formuladas por el Municipio de Cartago, conforme a las consideraciones del presente proveído.

3. Abstenerse de pronunciarse sobre las excepciones de falta de legitimación en la causa por pasiva y prescripción, conforme a las consideraciones de este proveído.

4. Advertir a los apoderados de las partes que la asistencia a la audiencia inicial es de carácter obligatorio, so pena de imposición de la sanción señalada en el numeral 4° del artículo 180 de la Ley 1437 de 2011.

5. Reconocer personería para representar los intereses del Municipio de Cartago al abogado **Hugo Ivan Serna Vasquez** identificado con cédula de ciudadanía número 18.594.655 y portador de la tarjeta profesional número 185.745 del C. S. de la J. en los términos del poder allegado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN FERNANDO ARANGO BETANCUR
JUEZ

Firmado Por:

Juan Fernando Arango Betancur

Juez

Juzgado Administrativo

003

Cartago - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **691fd006ba15eda50b138d2535e2f4c0bb6bd36265dae2df6b42dba5880bba72**

Documento generado en 17/05/2023 10:47:21 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>